



**Consejo Económico
y Social**

Distr.
GENERAL

E/CN.4/1994/WG.13/2/Add.1
14 de septiembre de 1994

ESPAÑOL
Original: INGLÉS

COMISION DE DERECHOS HUMANOS
Grupo de Trabajo abierto entre períodos
de sesiones sobre un proyecto de
protocolo facultativo de la Convención
sobre los Derechos del Niño relativo
a la implicación de los niños en los
conflictos armados
Primer período de sesiones
31 de octubre a 11 de noviembre de 1994

OBSERVACIONES SOBRE EL PROYECTO PRELIMINAR DE PROTOCOLO FACULTATIVO

Informe del Secretario General

Adición

El presente documento contiene las observaciones presentadas por los Gobiernos de Australia, Alemania y el Japón y por la Subdivisión de Prevención del Delito y Justicia Penal, el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, la Comisión Económica para Africa y el Comité Internacional de la Cruz Roja, así como por las siguientes organizaciones no gubernamentales: Action for Children Campaign y Comité Mundial de la Consulta de los Amigos.

Australia

[Original: inglés]
[19 de agosto de 1994]

Artículo 1

1. Este proyecto de artículo es prácticamente idéntico al párrafo 2 del artículo 38 de la Convención sobre los Derechos del Niño, con la excepción de que se cambia la edad de 15 años por la de 18 años y se omite la referencia a una participación directa en las hostilidades.

2. Dado que el proyecto de artículo 1 puede leerse conjuntamente con la obligación de no reclutar a personas menores de 18 años establecida en el proyecto de artículo 2, parece permitir que las personas menores de 18 años actualmente alistadas en las fuerzas armadas australianas mantengan esa condición, pero impone a Australia la obligación de adoptar todas las medidas posibles para velar por que esas personas no participen en las hostilidades.

3. También cabe hacer algunas observaciones sobre la omisión del término "directamente" en el proyecto de artículo 1 del protocolo. Se puede sostener que la obligación enunciada en el proyecto de artículo 1 es demasiado amplia, en el sentido de que, entre otras cosas, impediría a las personas menores de 18 años participar en labores agrícolas o industriales o en otro tipo de trabajo en período de conflicto armado. En comparación, el párrafo 2 del artículo 38 impondría a los Estados la obligación de no permitir que los menores de 15 años participen directamente en las hostilidades. Parece ser éste un requisito más realista.

4. El término "directamente" se discutió en el Comentario sobre el artículo 77 del Protocolo Adicional I a los Convenios de Ginebra. Esos comentarios son igualmente pertinentes en el contexto del proyecto de protocolo de la Convención sobre los Derechos del Niño.

Artículo 2

5. La principal obligación que el proyecto de protocolo impone a los Estados figura en el proyecto de artículo 2, que dispone que "los Estados Partes se abstendrán de reclutar en sus fuerzas armadas a toda persona que no haya alcanzado la edad de 18 años".

6. Si esta disposición tiene por objeto impedir que los menores de 18 años participen realmente en situaciones de conflicto armado como combatientes, puede ser aceptable. Sin embargo, si va más allá e impide el reclutamiento de personas menores de 18 años en las fuerzas armadas, incluso en tiempos de paz, Australia encontraría dificultades para cumplirla, puesto que los menores de 18 años pueden ser reclutados.

7. Esta disposición revisa el párrafo 3 del artículo 38 de la Convención sobre los Derechos del Niño, que, como se reconoce en el preámbulo del proyecto de protocolo, admite el reclutamiento en las fuerzas armadas de las personas y su participación directa en las hostilidades tras alcanzar la edad de 15 años. Que el protocolo tenga por objeto reemplazar el artículo 38 de la Convención lo pone bien en claro el proyecto de artículo 6, que dice "las disposiciones del presente Protocolo se aplicarán a los Estados Partes en sustitución de los párrafos 2 y 3 del artículo 38 de la Convención".

8. Dado que el objetivo del proyecto de protocolo es impedir que los menores de 18 años participen en las hostilidades, habría que aclarar cuál es el alcance que se propone dar al proyecto de artículo 2. Tal vez sea posible afinar el proyecto de artículo permitiendo el reclutamiento general en las

fuerzas armadas en tiempos de paz, pero obligando a la vez a los Estados a no utilizar esos reclutas en tiempos de guerra. Esta posibilidad se examina más adelante.

Artículo 3

9. El proyecto de artículo 3 del protocolo parece aceptable ya que admitiría la aplicación de cualesquiera otras disposiciones del derecho humanitario internacional que fuesen más conducentes a la realización de los derechos del niño. A este respecto, el artículo 77 del Protocolo Adicional I a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 contiene una disposición que refleja el artículo 38 de la Convención sobre los Derechos del Niño. El párrafo 2 del artículo 77 dispone:

"Las Partes en conflicto tomarán todas las medidas posibles para que los niños menores de 15 años no participen directamente en las hostilidades, especialmente absteniéndose de reclutarlos para sus fuerzas armadas. Al reclutar personas de más de 15 años pero menores de 18 años, las Partes en conflicto procurarán alistar en primer lugar a los de más edad."

10. En el comentario oficial del Comité Internacional de la Cruz Roja sobre los Protocolos Adicionales se señala lo siguiente en relación con ese artículo:

- a) La segunda oración del párrafo es el resultado de un compromiso; en efecto, en una enmienda una delegación había propuesto que el límite de la prohibición del reclutamiento se elevase de 15 a 18 años. La mayoría se opuso a que la prohibición del reclutamiento se extendiera más allá de los 15 años, pero, para tener en cuenta esa propuesta, se dispuso que en caso de reclutamiento de personas de entre 15 y 18 años se alistara en primer lugar a las de más edad;
- b) Con respecto a todo el párrafo el CICR consideró la participación de niños y adolescentes en los combates como una práctica inhumana a la que estimó debía ponerse fin por el peligro mortal que entrañaba para los propios niños y también para las numerosas personas que podían verse expuestas a las acciones irreflexivas de niños que llevaran armas mortíferas en una situación semejante;
- c) Sin embargo, las propuestas del CICR se encontraron con cierta oposición, ya que a ese respecto los gobiernos no quisieron asumir obligaciones incondicionales. El CICR había sugerido que las Partes en conflicto "tomaran todas las medidas necesarias", lo que en el texto final se convirtió en "tomarán todas las medidas posibles" (este es el texto que se conserva tanto en la Convención sobre los Derechos del Niño como en el proyecto de protocolo);
- d) Aunque la obligación de abstenerse de reclutar a los niños menores de 15 años figuraba en el texto, la obligación de rechazar su

participación voluntaria no se mencionaba expresamente. Según el Relator, la Comisión III observó que algunas veces, sobre todo en los territorios ocupados y en las guerras de liberación nacional, no sería realista prohibir totalmente la participación voluntaria de los niños menores de 15 años;

- e) El texto habla de participación directa en las hostilidades; la propuesta del CICR no comprendía esa palabra. Cabe aquí preguntarse si los actos de participación indirecta están prohibidos. Se piensa en ejemplos como los actos de reunión y transmisión de información militar, transporte de armas y municiones, aprovisionamiento, etc. En el comentario se hace observar que, como la intención de los autores del artículo era claramente mantener a los niños de menos de 15 años excluidos de las situaciones de conflicto armado, no se les debería exigir que prestaran tales servicios. Sin embargo, si ocurre que menores de 15 años, espontáneamente o a petición de otros, ejecutan tales actos, por lo menos habría que tomar precauciones. Por ejemplo, en caso de captura por el enemigo no deberían ser considerados espías, saboteadores o combatientes ilegítimos y tratados como tales.

11. En el comentario del CICR no se da ninguna indicación sobre el motivo por el que se escogió la edad de 15 años para la obligación primordial. Tampoco se da explicación alguna sobre el significado del reclutamiento ni se indica si esa obligación impediría el reclutamiento de personas menores de 18 años en las fuerzas armadas en tiempos de paz. Al respecto es preciso señalar que Australia es Parte en el Protocolo I. Del comentario oficial resulta claramente que el principal objetivo es impedir que los menores de 15 años participen en situaciones de conflicto armado. Por tanto, cabe entender que la disposición permite el reclutamiento de estas personas en las fuerzas armadas en tiempos de paz pero prohíbe que sean enviadas a situaciones de combate antes de cumplir los 18 años. En apoyo de esta interpretación podría alegarse que los Convenios de Ginebra y los dos Protocolos Adicionales se aplican esencialmente en tiempos de guerra y, en consecuencia, las obligaciones que establecen son exigibles cuando surge una situación de conflicto armado (aunque debe reconocerse que aun en tiempos de paz hay obligaciones que se siguen imponiendo a los Estados Partes. Que la prohibición del reclutamiento sea una de esas obligaciones es cuestionable).

12. También es digno de mencionar que el párrafo 3 del artículo 77 del Protocolo Adicional I dispone que:

"Si, en casos excepcionales, no obstante las disposiciones del párrafo 2, participaran directamente en las hostilidades niños menores de 15 años y cayeran en poder de la Parte adversa, seguirán gozando de la protección especial concedida por el presente artículo, sean o no prisioneros de guerra."

13. Este artículo claramente prevé que en algunos casos niños menores de 15 años podrían participar directamente en las hostilidades. Reconociendo este hecho, en el Protocolo Adicional se insiste en que, al igual que a todos

los niños, se les concederá la protección establecida en el artículo 77. Ello comprende ser mantenidos en lugares distintos de los destinados a los adultos (excepto en los casos de familias alojadas en unidades familiares) (párrafo 4 del artículo 77) y la prohibición de imponer la pena de muerte a personas menores de 18 años (párrafo 5 del artículo 77). El artículo 3 del proyecto de protocolo de la Convención sobre los Derechos del Niño mantendría estas disposiciones. Debe ser apoyado por esta razón.

Alemania

[Original: inglés]
[17 de agosto de 1994]

1. El Gobierno de la República Federal de Alemania lamenta que en virtud del párrafo 2 del artículo 38 de la Convención incluso niños de 15 años puedan participar en las hostilidades como soldados, porque ese límite de edad es incompatible con la consideración del interés superior del niño (párrafo 1 del artículo 3 de la Convención). Declara que no hará uso de la posibilidad que ofrece la Convención de fijar ese límite de edad en 15 años.
2. El Gobierno de Alemania aprecia que no se admita el reclutamiento obligatorio de los menores de 18 años. Ello corresponde al objetivo de la iniciativa de proteger a los niños y adolescentes de los efectos de la participación en conflictos armados.
3. Sin embargo, el Gobierno de Alemania considera posible dar al artículo 2 del proyecto de protocolo facultativo una formulación más flexible. Cuando, existiendo el servicio militar obligatorio, alguien desee incorporarse en el servicio militar antes de alcanzar la edad de 18 años, su deseo debería ser posible y admisible.

Japón

[Original: inglés]
[15 de agosto de 1994]

1. Sustitúyase el quinto párrafo del preámbulo del proyecto preliminar de protocolo facultativo sobre la implicación de los niños en los conflictos armados por lo siguiente: "Observando que el artículo 1 de la Convención dispone "Para los efectos de la presente Convención, se entiende por niño todo ser humano menor de 18 años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad"". Es preciso citar el texto exacto del artículo 1 de la Convención porque el quinto párrafo del preámbulo del proyecto preliminar da la impresión de que la Convención define como niños a todas las personas que no han cumplido 18 años de edad, y tal interpretación errónea debe evitarse.
2. En el artículo 1 del proyecto preliminar añádase la palabra "directamente" después de "participen". El artículo 1 del proyecto

preliminar corresponde al párrafo 2 del artículo 38 de la Convención. Cabe recordar que el párrafo 2 del artículo 38 establece que "los Estados Partes adoptarán todas las medidas posibles para asegurar que las personas que aún no hayan cumplido los 15 años de edad no participen directamente en las hostilidades". En cambio, el artículo 1 del proyecto preliminar eleva de 15 a 18 años la edad de quienes "participen directamente en las hostilidades" y no propone ningún cambio en el contexto del párrafo 2 del artículo 38. Por consiguiente, es preciso conservar la palabra "directamente".

3. En el octavo párrafo del preámbulo del proyecto preliminar suprimase "las" antes de "personas" y añádase "como combatientes que participen directamente en las hostilidades" después de las palabras "en las fuerzas armadas". Asimismo, en el artículo 2 del proyecto preliminar añádase "como combatiente que participe directamente en las hostilidades" después de las palabras "en sus fuerzas armadas". Las razones de estas propuestas son las siguientes: el artículo 2 del proyecto preliminar, en relación con el artículo 1 del mismo proyecto, garantiza que los menores de 18 años de edad no participen directamente en las hostilidades y los protege del peligro de los conflictos armados. Por otra parte, se debe señalar que dentro de una fuerza armada existen diversas unidades, tales como las tropas de combate, que participan directamente en las hostilidades, y escuelas militares, unidades médicas y de investigación que no participan directamente en los combates. Dado el objetivo de este artículo, es conveniente que el texto indique expresamente que los Estados Partes se abstendrán de reclutar como "combatientes que participen directamente en las hostilidades" a menores de 18 años.

Subdivisión de Prevención del Delito y Justicia Penal

[Original: inglés]
[23 de agosto de 1994]

El proyecto preliminar parece un excelente punto de partida para ulteriores consultas y habría que felicitar a sus autores por esa importante iniciativa. En su posterior elaboración podrían tomarse en cuenta las siguientes sugerencias:

- a) Después del cuarto párrafo del preámbulo podría insertarse un nuevo párrafo, a saber:

"Reconociendo además que la implicación de personas de menos de 18 años en los conflictos armados puede tener consecuencias negativas profundas y trascendentales para el desarrollo armonioso del niño."

Se subrayarían así los efectos nocivos derivados de la participación directa de los niños en los conflictos armados;

- b) Después del actual quinto párrafo del preámbulo podría insertarse un nuevo párrafo que dijera:

"Observando además que las Directrices de las Naciones Unidas para la prevención de la delincuencia juvenil y las Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de la libertad reconocen como niño a todo ser humano menor de 18 años de edad."

El hecho de que otros instrumentos de las Naciones Unidas sobre delincuencia juvenil reconozcan como menor a todo ser humano que no haya cumplido la edad de 18 años puede servir para reforzar la posición de que la participación de los menores de 18 años en un conflicto armado es indeseable.

Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados

[Original: inglés]
[2 de septiembre de 1994]

1. El cuarto párrafo del preámbulo podría reforzarse sustituyendo "convencidos de" por "reconociendo". Además, pensamos que en el tercer renglón del mismo párrafo la expresión "goce de los derechos" en lugar de "realización de los derechos" podría resultar más clara.
2. Proponemos que en el octavo párrafo del preámbulo se supriman los corchetes y se elimine la limitación a una participación "directa" en las hostilidades, extendiendo así el ámbito del protocolo a la participación "indirecta" en las hostilidades. Además, consideramos que la última parte de la misma oración es innecesaria y que entonces el final del párrafo puede suprimirse desde "[...] y a la vez dará a los Estados" hasta "[...] dicho Protocolo".
3. El artículo 1 debería referirse claramente a la prevención de la participación tanto directa como indirecta de los niños en las hostilidades, a fin de prevenir los problemas de menores que participan apoyando las actividades de las fuerzas armadas en funciones como maleteros, espías y rastreadores de minas. Sugerimos que después de "no hayan alcanzado la edad de 18 años" el texto diga "no sean reclutadas en las fuerzas armadas ni puedan participar directa o indirectamente en las hostilidades en cumplimiento de alguna función de apoyo que pueda exponerlas a peligros".
4. Proponemos que el texto del artículo 2 se reformule para prohibir claramente el alistamiento voluntario, así como el reclutamiento forzado, de las personas menores de 18 años de edad. La Oficina ha tenido la oportunidad de leer las observaciones del Comité Mundial de la Consulta de los Amigos (Cuáqueros) sobre la propuesta de protocolo facultativo. Consideramos que el artículo 2 propuesto por los Cuáqueros es una buena sustitución del actual artículo 2: "los Estados Partes no reclutarán a ninguna persona menor de 18 años ni autorizarán el alistamiento voluntario de un menor de 18 años".

5. El ACNUR pide que el Comité considere la posibilidad de que el protocolo incluya la facultad de que el Comité intervenga si recibe información fidedigna de que se procede al reclutamiento forzado de niños en contravención al protocolo.

Comisión Económica para Africa

[Original: inglés]
[22 de junio de 1994]

La Comisión Económica para Africa aprueba incondicionalmente la propuesta de elevar a 18 años la edad de reclutamiento en las fuerzas armadas. Aun sin disponer de cifras concretas, la Comisión Económica para Africa sabe que muchos niños africanos participan en conflictos armados a tierna edad, sin entender apenas las razones de esos conflictos.

Comité Internacional de la Cruz Roja

[Original: inglés]
[11 de agosto de 1994]

1. Dentro de su mandato de proteger y asistir a las víctimas de los conflictos armados, el Comité Internacional de la Cruz Roja se preocupa por la difícil situación de los niños que, precisamente por su vulnerabilidad, necesitan de protección y asistencia especiales.
2. El reclutamiento de niños y su participación en las hostilidades son, sin duda alguna, uno de los principales problemas en los actuales conflictos. Estas prácticas son perjudiciales para los niños, tanto física como psicológicamente, y menoscaban la protección general y especial que debe concederse a los niños en las situaciones de conflicto armado, como se establece en los Convenios de Ginebra de 1949 para la protección de las víctimas de la guerra y sus Protocolos Adicionales de 1977.
3. De la participación de los niños en las hostilidades trata el párrafo 2 del artículo 77 del Protocolo Adicional I y el apartado c) del párrafo 3 del artículo 4 del Protocolo Adicional II, aplicables, respectivamente, en los conflictos armados internacionales y no internacionales. Esas disposiciones prohíben que participen en las hostilidades los menores de 15 años, con la recomendación, en el derecho aplicable en los conflictos armados internacionales, de que al reclutar personas de más de 15 años pero menores de 18 años, se dé prioridad a las de más edad. Estas normas se recuerdan en los párrafos 2 y 3 del artículo 38 de la Convención sobre los Derechos del Niño, que se desea reforzar mediante el proyecto preliminar de protocolo facultativo, elevando a 18 años la edad de reclutamiento. El CICR celebra y apoya esta iniciativa y formula las siguientes observaciones.
4. En lo que respecta a los Estados Partes, el proyecto de protocolo facultativo propuesto parece abordar la cuestión de elevar la edad mínima de

reclutamiento sólo en las fuerzas armadas gubernamentales. Sin embargo, el derecho internacional humanitario aplicable en los conflictos armados que no son de carácter internacional se aplica a las Partes en conflicto, incluidos los movimientos de oposición. Así pues, sería importante extender esta noción para que incluya a todas las Partes -no sólo a los Estados Partes- en conflictos armados, a fin de no debilitar las obligaciones que impone el derecho existente.

5. El CICR también ha propuesto que se mejore la protección a los niños exigiendo a los Estados Partes y a las Partes en conflicto que adopten "todas las medidas necesarias" en vez de "todas las medidas posibles". En la versión actual del texto del artículo 1 del proyecto de protocolo facultativo la participación voluntaria de los niños no está totalmente prohibida. En la Conferencia Diplomática de 1974-1977, que aprobó los Protocolos Adicionales de 1977, el CICR había propuesto las palabras "medidas necesarias", pero desafortunadamente no fueron aceptadas.

6. Por último, es importante recordar en este nuevo instrumento la cláusula de salvaguardia prevista en el párrafo 1 del artículo 38 de la Convención sobre los Derechos del Niño, que dice "los Estados Partes se comprometen a respetar y velar por que se respeten las normas del derecho internacional humanitario que les sean aplicables en los conflictos armados y que sean pertinentes para el niño". El derecho internacional humanitario protege a los niños como miembros de la población civil y brinda a los que no participan en las hostilidades una protección especial enunciada en no menos de 25 artículos.

Campaña en favor de la infancia

[Original: inglés]
[15 de agosto de 1994]

1. Recientes informes sobre la inquietante situación de jovencitas y niños víctimas de abusos sexuales -incluso al parecer su violación sistemática y organizada- durante el actual conflicto en la ex Yugoslavia han alarmado profundamente a Campaña en favor de la infancia.

2. La organización observa que en el párrafo 17 de su resolución 1994/91, la Comisión de Derechos Humanos expresó su grave preocupación por el hecho de que continuaran la explotación y el maltrato de niños, que imponían la necesidad de adoptar medidas eficaces en particular contra la venta de niños, la prostitución infantil y la pornografía infantil. Por consiguiente, nuestra organización ha recomendado que en el proyecto preliminar de protocolo facultativo se incorpore un párrafo que confirme una vez más esas expresiones de "grave preocupación".

3. Nuestra organización ha recomendado asimismo que en el protocolo se introduzca un artículo que ofrezca alguna forma de protección a las víctimas infantiles de conflictos armados.

Comité Mundial de la Consulta de los Amigos (Cuáqueros)

[Original: inglés]
[11 de agosto de 1994]

1. El Comité Mundial de la Consulta de los Amigos (Cuáqueros) desea formular observaciones sobre el proyecto preliminar de protocolo facultativo en nombre del Subgrupo de organizaciones no gubernamentales sobre los niños refugiados y los niños en conflictos armados del Grupo ONG para la Convención sobre los Derechos del Niño. Los miembros del Subgrupo son: la Asociación Mundial de Mujeres Rurales, el Comité Mundial de la Consulta de los Amigos (Cuáqueros), el Consejo Mundial de Iglesias, la Federación Abolicionista Internacional, la Federación Internacional Terre des Hommes, la Organización Mundial contra la Tortura/SOS Tortura, Radda Barnen, el Servicio Social Internacional y Women's World Summit Foundation.

2. El Subgrupo de ONG celebra la propuesta de un protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño. El Comité de los Derechos del Niño ha aportado una contribución útil preparando un proyecto preliminar de protocolo facultativo. Sin embargo, el proyecto preliminar parece abordar la cuestión de elevar la edad mínima de reclutamiento (de 15 a 18 años) sólo en las fuerzas armadas gubernamentales. El protocolo también debería incluir la prohibición, en cualquier circunstancia, de reclutar a menores de 18 años en cualesquiera fuerzas armadas, incluidas:

- a) las fuerzas armadas gubernamentales regulares;
- b) las fuerzas armadas gubernamentales irregulares;
- c) las fuerzas armadas promovidas o toleradas por los gobiernos (como las milicias y las fuerzas de defensa civil);
- d) cualesquiera otras fuerzas o grupos armados (como las fuerzas de oposición y los grupos privados).

3. Debe aclararse el carácter de la participación en las hostilidades a que se refiere la prohibición. Proponemos que para ello se incluya un nuevo artículo que diga lo siguiente:

"Los niños que no hayan cumplido 18 años no serán ni reclutados en las fuerzas o grupos armados ni podrán participar en las hostilidades, ya sea directamente ya sea en cumplimiento de cualquier función que defina a la persona como combatiente según el derecho humanitario."

4. Debe aclararse que por "reclutamiento" se entiende tanto la participación obligatoria como la participación voluntaria en las fuerzas armadas. Esto podría hacerse modificando el artículo 2 propuesto de la siguiente manera: "Los Estados Partes no reclutarán a ninguna persona menor de 18 años ni autorizarán el alistamiento voluntario de un menor de 18 años".

5. Los Estados Partes deben estar obligados a considerar delito el reclutamiento deliberado de menores de 18 años, incluidas la complicidad, la tentativa, la instigación, la conspiración, el ofrecimiento de empleo u otras actividades que posibiliten el reclutamiento o la participación de menores en un conflicto armado. El delito se comete independientemente de la nacionalidad de los implicados y del lugar del acto; es decir, es un delito de jurisdicción universal (y no un delito político) que impone a los gobiernos la obligación de conceder la extradición de los presuntos infractores o de juzgarlos. Debe quedar entendido que el niño no comete el delito por el hecho de participar; es delictivo el acto de la persona que recluta o acepta el alistamiento voluntario del niño.

6. Es preciso otorgar al Comité de los Derechos del Niño facultades equivalentes a las enunciadas en el artículo 20 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, para que intervenga si recibe información fiable que a su juicio parezca indicar de forma fundamentada que se practica sistemáticamente el reclutamiento de niños.

7. Al formular estas propuestas, el Subgrupo de las ONG reconoce que el protocolo estará dirigido a los gobiernos. Con todo, el principio de que ningún menor de 18 años ha de prestar servicio en las fuerzas armadas debe enunciarse claramente.
